

Respetado por el Soberano Congreso gen.  
En 24 de Abril último, fijando lo, con  
arreglo a la facultad que me está concedida,  
el plazo perentorio de veinte días en las  
Comarcas del interior de la Nueva España,  
para que se acuda a aquella gracia  
los Sublevados, con entera suspensión de  
prosecución en dicho Distrito.

En la Situación y el cum-  
plimiento de mis instrucciones recibidas de  
Ud., he visto que la Sección Mejía obra  
en la Brigada Nazquez a las órdenes  
de su general en jefe para lo que hay tam-  
bien expresa determinación del Supre-  
mo Gobierno.

De consiguiente no puede  
liberar a la sección referida la orden que  
pretende el Sr. Prefecto del Distrito  
de Jalpan, para que preste sus servi-  
cios únicamente en aquella Comar-  
ca; pero según lo que de lo manifestado  
a N. E., como debe seguirse a los  
Sublevados por cualquiera parte a que  
vayan, en esto se incluye el Distrito  
de Jalpan, y así quedará cubierto

WOLFEVIC  
ETNAMATQUE

1874

Contra las hostilidades del enemigo

Fuego el honor de decir  
lo a N. E. en contestación a su oficio rela-  
tivo fecha de ayer; y tanto N. E. por in-  
fructuoso de los últimos propositos de guerra  
de la guerra a que me he referido, espere  
me disculpe de no haberme dirigido  
antes a N. E. con tan pronto motivo, en  
atención a las muchas urgentes ocupacio-  
nes de que me he visto rodeado.

Reproduzco a N. E. las  
Atenciones de mi atención y a  
fines.

Dtos. y Dhs. Casas Viejas Ag. 25 de  
1874.

Casas Viejas =  
S. José Murbiel

*[Signature]*

G. S. Gobernador  
del Estado de

Secretario



70

1849

## EJECUCION DE JUSTICIA EN LA PERSONA DE JOSÉ DE JESUS MENDIETA.

**QUERETANOS:** parece que sin embargo de los sangrientos espectáculos de que habeis sido testigos, los malvados han arrojado el guante al poder judicial, encargado para cuidar de las personas y propiedades de los asociados; y como que lo desafian á una lucha abierta. Esta quedará, no hay duda, por el poder, como lo vais á ver mañana en la persona de José de Jesus Mendieta.

Este desgraciado, preso desde el dia 11 del que hoy espira, por haberle encontrado unos pedazos de plata de la silla de montar de D. Mariano Abedon, á quien con otras varias cosas le robaron, asaltando su casa la noche del 31 del pasado, y maltratando á sus criados, es uno de los ocho ladrones, que constan de la causa, y en la que no pudo probar el título inocente de la adquisicion de la plata.

Constante en que la encontró en la casa de vecindad donde vivia, en un monton de adoves buscando gusanos para unos pollos, nada ha confesado; pero reconocido por la misma criada de Abedon en rueda de presos, fué inmediatamente sacado por ella, asegurando ser él quien puso una pistola al pecho del mozo. Igual reconocimiento hizo del mismo reo, el Señor D. José Fernández Munilla, de ser uno de los dos, que la víspera del robo, rondaban la casa de Abedon como en asecho de alguna cosa, circunstancia á que nada contestó el reo.

Con tales datos y otros que obran de autos, reunido el jurado el 21 se presentó un testigo por el reo, cuya atestacion se refiere á su conducta anterior y nada favorable con respecto al hecho, materia del proceso; y previa la lectura de él, declaró por unanimidad de votos que Benito estaba comprendido en el artículo 1.º de la ley de 30 de Abril de 1849, y el juez de 1.ª instancia, de conformidad con su asesor, le condenó el 23 á la pena del último suplicio.

El 25 la suprema corte de justicia, á quien se elevó dicho proceso, tuvo á bien, limitándose á la estrechez de sus facultades, declarar que la aplicacion de la pena de muerte, impuesta por el inferior al reo, estaba bien hecha, lo cual comunicado al poder ejecutivo, tendrá su efecto en el lugar de costumbre.

Al satisfacer Mendieta con su ecsistencia á la sociedad ofendida, dará desde el cadalso una leccion á los que insolentes la insulten con su audacia. ¡Plegue al cielo que la sangre de este desgraciado baste ya para contener los avances del crimen! Mas si no fuere así, la justicia continuará inflexible hasta exterminar á los obstinados. ¡Cuidado pues . . . !

Querétaro, Agosto 31 de 1849.

Imprenta de F. Frias.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten note in red ink:]*  
Cartera N.º 10  
E. J. Frias



REPUBLICA DE VENEZUELA

LA LEY DE LOS JUECES MUNICIPALES

31 de Agosto de 1849

En la ciudad de Caracas, a los 31 días del mes de Agosto de 1849.

Yo, el Jefe del Poder Judicial, en virtud de las facultades que me confiere el artículo 10 de la Ley de los Jueces Municipales, he decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jueces Municipales serán nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Asamblea Municipal, para un término de cinco años.

Artículo 2.º Los Jueces Municipales gozarán de las prerrogativas de inamovilidad, irremovilidad e incompatibilidad que corresponden a los Jueces Ordinarios.

Artículo 3.º Los Jueces Municipales serán elegidos por el pueblo de la ciudad o villa que representen, en un sistema de sufragio directo.

Artículo 4.º Los Jueces Municipales tendrán a su cargo el conocimiento y fallo de los juicios que se celebren en su respectiva jurisdicción.

Artículo 5.º Los Jueces Municipales gozarán de un sueldo que será fijado por el Poder Ejecutivo, en proporción a su categoría.

Artículo 6.º Los Jueces Municipales serán elegidos por el pueblo de la ciudad o villa que representen, en un sistema de sufragio directo.

Artículo 7.º Los Jueces Municipales gozarán de las prerrogativas de inamovilidad, irremovilidad e incompatibilidad que corresponden a los Jueces Ordinarios.

Artículo 8.º Los Jueces Municipales serán elegidos por el pueblo de la ciudad o villa que representen, en un sistema de sufragio directo.

Artículo 9.º Los Jueces Municipales gozarán de un sueldo que será fijado por el Poder Ejecutivo, en proporción a su categoría.

Artículo 10.º Los Jueces Municipales serán elegidos por el pueblo de la ciudad o villa que representen, en un sistema de sufragio directo.

Artículo 11.º Los Jueces Municipales gozarán de las prerrogativas de inamovilidad, irremovilidad e incompatibilidad que corresponden a los Jueces Ordinarios.

Artículo 12.º Los Jueces Municipales serán elegidos por el pueblo de la ciudad o villa que representen, en un sistema de sufragio directo.

Artículo 13.º Los Jueces Municipales gozarán de un sueldo que será fijado por el Poder Ejecutivo, en proporción a su categoría.

Artículo 14.º Los Jueces Municipales serán elegidos por el pueblo de la ciudad o villa que representen, en un sistema de sufragio directo.

Artículo 15.º Los Jueces Municipales gozarán de las prerrogativas de inamovilidad, irremovilidad e incompatibilidad que corresponden a los Jueces Ordinarios.

Artículo 16.º Los Jueces Municipales serán elegidos por el pueblo de la ciudad o villa que representen, en un sistema de sufragio directo.

Artículo 17.º Los Jueces Municipales gozarán de un sueldo que será fijado por el Poder Ejecutivo, en proporción a su categoría.

Eugenio Frejo

Caracas, 31 de Agosto de 1849.

Imprenta de F. Tria

#

1849

Mano de Frejo

Exmo. Sr.

Cumpliendo con la orden de V.E. que me han comunicado los Sres. Regidores Comisionados de esta Hacienda, resmito a esa Ciudad veinte hombres montados para ayudar a conservar el orden los días 15 y 16 del corriente, y a los que V.E. se dignara imponerles sus ordenes superiores.

Reitero a V.E. las consideraciones de mi respeto y distinguido aprecio.

Yo, el Sr. Presidente de la Tranquilidad, me mando participar a V.E. para que dicto por sí las providencias que estimare convenientes, sin perjuicio de dar aviso al Sr. Gobernador para que como encargado de la tranquilidad

Sr. Co. Ciudad encargado salido Mayagüez Sanchez llevando a Adolfo en encuentro significar un



y Libertad. Esperanza Setiembre  
12 de 1825.

Vicente Franca

32

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

Exmo Sr Gobernador y  
D. Sabas Antonio Dominguez  
Secretario.

Eugenio Frejo

Guatemala, Agosto 31 de 1825.

Aran. Nomd. El Sr. Presidente  
me manda participar a V. S.  
para que dicte por sí las pro-  
videncias que estimare convenien-  
tes, sin perjuicio de dar aviso  
al Sr. Gobernador para que como  
encargado de la tranquilidad

Sr. Co.  
Estado

encargado  
salido  
Anaya, ma  
Sanchez  
llevarlo  
a todos

ificar un